RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERCIALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto con radicado AU-00919 del 06 de marzo de 2025, se dio inicio al trámite ambiental de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES,** solicitada por el señor **GONZALO DE JESUS BERNAL PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.083.176, en calidad de propietario, para uso doméstico, a captarse de una fuente "Sin Nombre", para el abastecimiento del sistema de acueducto del proyecto denominado "AGROPARCELACIÓN ALTOS DE LA CRUZ", a desarrollarse en el predio identificado con FMI número 020-192278, localizado en la vereda Pontezuela, municipio de Rionegro – Antioquia.

Que mediante Oficio CS-04441-2025 del 28/03/2025, se requiere al usuario información adicional para dar continuidad al trámite, al cual se le da respuesta con el comunicado CS-04441-2025 del 28/03/2025.

Que se fijó el aviso correspondiente de la concesión por 10 días, desde el 07 de marzo de 2025 y el 21 de marzo d la misma anualidad, para efectos de alguna reclamación, en la cartelera de la Alcaldía del municipio de Rionegro y la visita se realizó como estaba anunciada, el día 21 de marzo de 2025 a las 9:00 a.m. a la misma asistieron el señor Oscar Padilla, en representación del interesado y Laura Marulanda Bernal por parte de Cornare.

Que la Corporación a través de su grupo técnico evaluaron la información presentada y realizaron visita al sitio de interés el día 21 de marzo de 2025, con el fin de conceptuar sobre la solicitud de concesión de aguas superficiales, generándose el Informe Técnico **N° IT-04826** del 22 de julio de 2025, dentro del cual se formularon algunas observaciones, las cuales son parte integral de la presente actuación administrativa, y se concluyó:

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare
SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064

"(…)

3. OBSERVACIONES

3.1 Se fijó el aviso correspondiente de la concesión por 10 días para efectos de alguna reclamación, en la cartelera de la Alcaldía del municipio de Rionegro y la visita se realizó como estaba anunciada, el día 21 de marzo de 202 a las 9:00 a.m. A la misma asistieron Oscar Padilla, en representación del interesado y Laura Marulanda Bernal por parte de Cornare.

Durante el período de fijación de los avisos de ley y durante la visita ocular no se presentaron oposiciones al trámite.

3.2 Para acceder al predio, se toma la vía Pontezuela-La Ceja y aproximadamente a 2 kilómetros del sector conocido como el crucero, se encuentra el predio

3.3 Haciendo revisión del Geoportal corporativo el predio con FMI 020-192278, presenta las siguientes restricciones ambientales derivadas de la zonificación del POMCA del Río Negro:

Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Areas de Amenazas Naturales - POMCA	0.14	3.67
Areas de importancia Ambiental - POMCA	0.07	1.82
Areas de restauración ecológica - POMCA	0.27	7.27
Areas Agrosilvopastoriles - POMCA	3.28	87.02
Areas de recuperación para el uso múltiple - POMCA	0.01	0.23

Imagen 1: Determinantes ambientales

icontec ISO 9001 SC 1544-1 icontec ISO 14001 SA 159-1 icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Teniendo en cuenta lo anterior y acorde a las restricciones ambientales, las densidades de vivienda son las siguientes:

FMI	Zonificación ambiental POMCA	Área total (ha)	Área para uso	DENSIDADES DE VIVIENDA AGROPARCELACION (V/Ha)	Régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Negro en la jurisdicción de Cornare – Resolución N°112-4795 del 8 de noviembre de 2018 Número de viviendas a construir modalidad AGROPARCELACIÓN
020-192278	**Áreas Amenaza natural**	**0.14**	**0**	**0**	**0**
	Áreas de importancia ambiental	**0.07**	**0.07**	**1**	**0.07**
	Área de restauración ecológica	**0.27**	**0.27**	**1**	**0.27**
	Áreas agrosilvopastoriles	**3.71**	**3.71**	**1**	**3.71**
	Áreas de recuperación para el uso múltiple	**0.01**	**0.01**	**1**	**0.01**
Total viviendas					4.06

Una vez analizado el Plan de Ordenamiento Territorial – POT, el cual fue aprobado mediante el ***Acuerdo 124 del 2018, donde en el artículo 4.3.3.8 8 (Imagen 3)****, se puede observar que, los* ***suelos rurales con área de conservación y protección ambiental, áreas para la producción agrícola ganadera, forestal y explotación de los recursos naturales, zona agroforestal zona de producción sostenible, zona de protección, restauración y preservación*** *, solo se permite una vivienda por hectárea, es decir, para el trámite en evaluación la densidad es de 4,06 viviendas para el proyecto de agro parcelación*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

ARTICULO 4.3.3.8. Aprovechamientos Urbanísticos y Área Mínima de Predio en las Categorías de Protección en Suelo Rural. Adóptese los aprovechamientos para el suelo rural del Municipio de Rionegro correspondiente a la categoría de protección agrupadas como áreas de conservación y protección ambiental y

Categoría	Subcategoría	Unidad Mínima de Subdivisión Predial	Densidad Máxima
Áreas para la Producción Agrícola, Ganadera, Forestal y Explotación de Recursos Naturales	Zonas Agroforestales	La unidad mínima de subdivisión predial es de 10.000 M².	Una (1) vivienda por hectárea, calculada sobre el área bruta. Excepcionalmente se permitirá la construcción o legalización de vivienda en áreas inferiores a una (1) hectárea cuando dicho predio cuente con folio de matrícula inmobiliaria abierto con anterioridad al 15 de marzo de 2011.
	Zona para Producción Sostenible	La unidad mínima de subdivisión predial es de 10.000 M² Se podrán expedir licencias de subdivisión y construcción para predios con áreas inferiores a una (1) hectárea siempre y cuando invoquen, y así lo acrediten, las excepciones previstas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994.	Una (1) vivienda por hectárea, calculada sobre el área bruta. Excepcionalmente se permitirá la construcción o legalización de vivienda en áreas inferiores a una (1) hectárea cuando dicho predio cuente con folio de matrícula inmobiliaria abierto con anterioridad al 15 de marzo de 2011.
	Zona para la Producción Agropecuaria	La unidad mínima de subdivisión predial es de 10.000 M² Se podrán expedir licencias de subdivisión y construcción para predios con áreas inferiores a una (1) hectárea siempre y cuando invoquen, y así lo acrediten, las excepciones previstas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994.	Una (1) vivienda por hectárea, calculada sobre el área bruta. Excepcionalmente se permitirá la construcción o legalización de vivienda en áreas inferiores a una (1) hectárea cuando dicho predio cuente con folio de matrícula inmobiliaria abierto con anterioridad al 15 de marzo de 2011.

Imagen 3: Fragmento POT-Rionegro

4. CONCLUSIONES

4.1 La solicitud de concesión de agua se realizó para 13 viviendas en modalidad de agro parcelación.

4.2 No es factible otorgar la concesión de agua, toda vez que, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial – POT, el cual fue aprobado mediante el Acuerdo 124 del 2018, no se permiten el número de viviendas solicitadas por el usuario, siendo 4,06 viviendas las permitidas para los usos del predio.

(…)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, disponen que "*los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas, estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.*"

Que el artículo 2.2.3.2.8.6, del Decreto 1076 de 2015, señala, "*...Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma…*".

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 43 establece: "*Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el ministerio del Medio Ambiente, que se destinarán*

icontec ISO 9001 SC 1544-1
icontec ISO 14001 SA 159-1
icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

equitativamente a programas de inversión en: conservación, restauración y manejo Integral de las cuencas hidrográficas de donde proviene el agua..."

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, "*corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como "*funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*"

Que la Ley 373 de 1997, señala que el programa para el uso eficiente y ahorro del agua. "*…todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.*

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos…"

Que el artículo 2 ibídem, establece el contenido del programa de uso eficiente y ahorro del agua. "*…El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa…*".

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo 2.2.3.2.1.1.1 dispone: *"El presente decreto tiene por objeto reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua y aplica a las autoridades ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua"*

Que el artículo 2.2.3.2.1.1.3 ibidem prescribe que "*el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso."*

Que la Resolución 1257 de 2018 del Ministerio De Ambiente sobre el uso eficiente y ahorro del agua, desarrolla los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del decreto 1090 del 2018 mediante el cual se adiciona el decreto 1057 de 2015.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Es pertinente aclarar que, proyecto denominado "***AGROPARCELACIÓN ALTOS DE LA CRUZ***", a desarrollarse en el predio identificado con FMI número 020-192278, según el Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT vigente de dicho del municipio de Rionegro, esta pensado para desarrollarse en una categoría del suelo denominada, "*Áreas de la Producción Agrícola, Forestal y Explotación de Recursos Naturales*" categoría en la cual, de acuerdo a o establecido en el Decreto 124 del 09 de abril de 2018 en su articulo 4.3.3.8, solo se permite la implementación de una vivienda por hectárea.

Que por tanto, ante la incompatibilidad de las actividades planificadas en los predios, con los usos del suelo previstos en el Esquema de Ordenamiento Territorial, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 51 de la Ley 99 de 1993, relativo a la exigencia de acatar en la evaluación de los instrumentos ambientales, las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del

icontec ISO 9001 SC 1544-1
icontec ISO 14001 SA 159-1
icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales; resulta inviable el otorgamiento de la concesión de aguas requerida.

En consecuencia, al no cumplirse con los requisitos urbanísticos y normativos señalados, no es procedente otorgar la concesión solicitada.

Que, en virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico **N° IT-03825** del 17 de junio de 2025, este despacho procede a conceptuar sobre el tramite ambiental de concesión de aguas superficiales solicitado, por el **LEYDERMAN VÁSQUEZ GAVIRIA**, lo cual se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente El Subdirector de Recursos Naturales de la Corporación, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR, la concesión de aguas superficiales solicitada por el señor **LEYDERMAN VÁSQUEZ GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.594.538, en calidad de propietario, para proyecto denominado ***"ECOPARCELACIÓN ENTREPINOS***", ubicada en los predios con FMI número FMI 026-382 y 026-19365, localizado en la vereda RAUDAL, del municipio de Santo Domingo – Antioquia.

PARAGRAFO PRIMERO: No teniendo expresamente este uso en el EOT se debe considerar que Independientemente de la denominación que se le dé al proyecto, para este caso "***Ecoparcelación***" la manera como se plantea se considera como un desarrollo de vivienda campestre en su interior, y al verificar el sistema de información Corporativo, el predio ***029-19365*** en el cual se pretende desarrollar el proyecto urbanístico no se encuentra dentro del polígono de parcelación de vivienda campestre, y el ***026-382***, solo una porción del área total se ubica dentro de este polígono, pero la figura ***ECOPARCELACIÓN,*** no está considerada en el EOT**.**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

En concordancia con lo anterior, otorgar un permiso ambiental en estas condiciones contravendría lo que dispone el articulo ARTÍCULO 2.2.6.2.2. del Decreto 1077 del 2015 que dispone:

> ***Prohibición de parcelaciones en suelo rural. A partir del 17 de enero de 2006, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.***
>
> ***En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.***

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor **LEYDERMAN VÁSQUEZ GAVIRIA**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

icontec ISO 9001 SC 1544-1
icontec ISO 14001 SA 159-1
icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

ARTICULO CUARTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Leandro Garzón/ Fecha 18/06/2025

Expedientes: **056150245002**

Anexos: informe técnico con radicado IT-03825-2025, el cual contiene, AVISO, FORMATO DE AFORO, MAPAS (PREDIO1-FMI_026-382 (UBICACION), PREDIO-FMI_026-382 determinantes ambientales(POMCAS), PREDIO-FMI_026-382 determinantes ambientales (Polígono Parcelación), PREDIO2-FMI_026-19365 (0005789) (UBICACIÓN), PREDIO2-FMI_026-19365 (0005789) determinantes ambientales(POMCAS), PREDIO2-FMI_026-19365 (0005789) determinantes ambientales(Polígono Parcelación), Zonificación - hidrográfica, Q, DE REPARTO QDA ENTREPINOS

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Asunto: RESOLUCIÓN N 056150245002
Motivo: RESOLUCIÓN N 056150245002
Fecha firma: 24/07/2025
Correo electrónico: alopezg@cornare.gov.co
Nombre de usuario: ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS
ID transacción: 7ddaefe3-bf64-44dd-b89e-11c539d31154

COPIA CONTROLADA